



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 73001-33-33-002-2014-00620-02  
**No. INTERNO:** 1290-2018  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
**TEMA:** Muerte de Interno en establecimiento carcelario

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora LAURA VIVIANA MUÑOZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DIEGO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL y JUAN DAVID MUÑOZ SANDOVAL; el señor FABIO NELSON ROJAS en calidad de hermano y el señor RAMÓN ELIAS ROJAS como progenitor, por medio de apoderado judicial instauraron el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) (viculado), para que sea declarado administrativa y pecuniariamente por el fallecimiento de su compañero permanente el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d), para lo cual eleva las siguientes pretensiones:

**PRETENSIONES**

*“1.- Que LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y*

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00620-02.  
NO. INTERNO: 1290-2019  
DEMANDANTES: LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

2

*CARCELARIOS (USPEC), es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a RAMON ELIAS ROJAS; a LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DIEGO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL y JUAN DAVID MUÑOZ SANDOVAL; a FABIO NELSON ROJAS, por el fallecimiento de DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, en hechos acaecidos el día 13 de Abril de 2.014, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña (COIBA).*

*2.- Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), debe a RAMON ELIAS ROJAS; a LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DIEGO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL y JUAN DAVID MUÑOZ SANDOVAL; a FABIO NELSON ROJAS, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.*

*3.- Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*4.- Por las costas y gastos del proceso.”*

## HECHOS

*“1.- El señor RAMON ELIAS ROJAS estableció unión marital de hecho con la señora GILMA ROSA LOPEZ, procreando a FABIO NELSON ROJAS, así como al fallecido DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ.*

*2.- En vida el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ estableció unión marital de hecho con la señora LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, con quien procreó a DIEGO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL. La señora LAURA VIVIANA MUÑOZ ya tenía un hijo de anterior relación de nombre JUAN DAVID MUÑOZ SANDOVAL, por lo que una vez se inició la relación marital con DIEGO FERNANDO ROJAS, este le prodigó públicamente trato de hijo, mientras que el menor le correspondió tratándolo como un padre.*

*3.- El señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ se encontraba recluso en el patio 8 de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña (COIBA). El día 13 de abril de 2.014 cayó de un piso superior sufriendo trauma craneoencefálico severo y otras lesiones en su humanidad que le costaron la vida. Es de conocimiento público el estado de hacinamiento que presenta el mencionado complejo carcelario, sin que hasta la fecha del insuceso, la Administración haya adelantado alguna labor de infraestructura con el fin de evitar que se afecten los derechos a la vida y a la integridad personal de los reclusos.*

*Además, es de conocimiento público que algunos internos aprovechan que en los pisos superiores no existen mallas de protección, para así lanzar desde la altura a quienes consideran enemigos con los que deben saldar cuentas, procurando de esa manera que no queden huellas del homicidio o tentativa de homicidio, según el caso, haciendo pasar dichos ilícitos como meros accidentes ante las autoridades. De acuerdo con lo normado en los artículos 2 y 90 Constitucionales, el Estado debe proteger los derechos de los ciudadanos, si ello no ocurre así deberá responder administrativamente por la omisión correspondiente. Es de anotar que en el momento de su ingreso y puesta a disposición y custodia del mencionado centro penitenciario, así como durante su permanencia allí, el afectado gozaba de cabal salud, por lo que el directo afectado, al momento de recobrar su libertad, debe ser regresado al seno familiar en el mismo estado en el que ingresó, salvo el deterioro normal que implica el paso del tiempo.*

*No obstante que se depreca la falla del servicio, se puede aplicar al caso la teoría de responsabilidad objetiva, si el fallador así lo considera, conforme al principio iura novit curia.*

*4- El lesionado tiene familia representada por su progenitor, hermano, compañera permanente, hijo e hijastro, con los que mantenía estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido a su ser querido le ha producido gran dolor moral, perjuicio material y daño a la vida de relación.*

*5.- Los demandantes han otorgado poder para iniciar el respectivo medio de control.”*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

El apoderado judicial del INPEC a través del escrito visto a folios 195 a 218 del cartulario, contestó la demanda, oponiéndose rotundamente a las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Manifiesta, que no es cierta las afirmaciones que hace la parte actora referentes a que la caída de una planta superior del pabellón No. 8 del bloque 1 del COIBA, es consecuencia del hacinamiento, la omisión de obras de infraestructura por parte de las directivas del centro de reclusión, o que el sentenciado hubiese sido lanzado por otros reclusos desde la parte alta de la edificación debido a problemas de “enemistad o saldo de cuentas”.

Por lo cual señala, que la verdadera causa del desprendimiento de la parte alta de la edificación en donde se encontraba recluso el obitado, se halla

muy bien determinada en la averiguación penal bajo el Numero Único de noticia criminal 730016300621201400152, por medio de la cual una vez conocidos los acontecimientos se adelantaron los correspondientes actos urgentes por parte de la unidad de Policía Judicial del centro de reclusión; entre los que se elaboraron los informes de investigador de campo (fotógrafo) y varias entrevistas, medios de convicción a través de los cuales aflora sin incertidumbre alguna el eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Señala, que según las entrevistas realizadas se pudo constatar que el hoy occiso transgredió la seguridad, el orden y disciplina del plantel penitenciario como las reglas de obligatorio cumplimiento intramural, después de la contada por parte de los comandantes del pabellones procedieron a cerrar las rejas de acceso de cada piso, de manera que el señor ROJAS LOPEZ de manera fraudulenta realizó un escalamiento, se embriagó con una bebida que ellos mismos fermentan y la denominan “chamber”, cuando quiso regresar a su celda tratando de descolgarse por las barandas de protección, súbitamente por su estado de embriaguez se desprendió desde esa altura impactando contra el piso de la primera planta, responsabilidad que no podría atribuirse a la demandada.

En consecuencia, propuso las excepciones denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COBRO DE LO NO DEBIDO.

### **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (VINCULADA)**

Durante el termino concedido, se pronunció la apoderada judicial mediante escrito visto a folios 286 a 304 del cartulario, manifestando que en el presente caso no se cumplen con los tres requisitos exigidos teniendo en cuenta que en ningún momento el actor señala la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, ligada a una relación de causalidad con el hecho motivado por el actor.

Señala, que los accionantes no han acreditado cada uno de los elementos constitutivos del daño antijuridico tendientes a demostrar la existencia de una posible falla en el servicio por parte de la USPEC, mucho menos cuando la entidad no ha incumplido ninguna de sus obligaciones o funciones.

Arguye, que si bien es cierto bien la Constitución Política en su artículo 2 inciso 2 establece que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de

lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación.

Por lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda, en razón a que no se le puede atribuir a la USPEC una falla en el servicio a título jurídico de imputación para desencadenar la obligación indemnizatoria, en la medida en que los elementos del daño antijurídico no han sido acreditados plenamente, aunado a esto propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el día 12 de enero de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió negar las pretensiones elevadas en el presente medio de control de Reparación directa, al considerar que se encuentra configurado el eximente de responsabilidad denominado hecho determinante y exclusivo de la víctima, para lo cual señaló:

“(…)

*Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda se alega falla del servicio del INPEC y de la USPEC, el Despacho estudiará si en efecto el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ obedeció a que la administración penitenciaria no había acometido las obras de infraestructura necesarias para proteger la seguridad de los reclusos. Además, en atención a que algunos internos aprovechaban la circunstancia de que en los pisos superiores aún no se habían instalado mallas de protección, con el fin de precipitar de las alturas a sus adversarios, procurando aparentar un accidente.*

*Al respecto, se halla plenamente probado que el señor ROJAS LÓPEZ tenía asignada la celda 93, piso 2, pabellón 8 bloque 1 del COIBA Ibagué; que a partir de las 8 de la noche del 12 de abril de 2014 inició el consumo de chamber o bebida embriagante producida en secreto y de forma artesanal en el centro carcelario, junto con su compañero de celda FABIO ANTONIO CARMONA y su primo DAVID GONZALEZ BONILLA, cuya celda estaba en el tercer piso; y que alrededor de las 2:50 de la madrugada del 13 de abril de 2014, el señor ROJAS L. se dispuso a descender a su celda del segundo piso. Debido empero a su estado de embriaguez, resbaló y falleció, al caer a la primera planta.*

*También se logró probar que, a diario, entre 4:00 y 5:30 de la tarde, los guardias del INPEC cierran las puertas de las rotondas de cada una de las plantas del pabellón 8. En los pasillos de cada piso permanecen*

*entonces únicamente los internos, quienes no están confinados a sus celdas, pues pueden dirigirse al servicio sanitario de cada planta.*

*Se pudo constatar del mismo modo que el acceso de los internos de los pabellones del bloque 1 a los otros pisos sólo es posible en horas del día, pues de noche constituye transgresión al régimen disciplinario del internado penal.*

*Además, una vez cerradas las puertas, los guardianes del INPEC no entraban a esas zonas, por cuanto se exponían a percances, al hallarse allí un gran número de detenido.*

*Por último, de la prueba vertida en el expediente se pudo confirmar que el señor ROJAS LOPEZ no había recibido amenazas de otros compañeros de internamiento, siendo su muerte accidental.*

*Así, pese a que su muerte tuvo lugar dentro del centro penitenciario, estima el Despacho que no se logró acreditar que el señor ROJAS LOPEZ hubiere fallecido por la agresión de otro interno y que, si bien, en los pasillos del pabellón 8 no había mallas de seguridad, esa circunstancia no fue la causa determinante del daño, sino que, a cambio, fue producto exclusivo y determinante de la culpa de la víctima, toda vez que en la conducta y voluntad del señor ROJAS LOPEZ se satisfacen los elementos técnicos necesarios para que obre efectos la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de la víctima, saber la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso respecto de la parte accionada.*

*En cuanto a la imprevisibilidad, se puede colegir a partir de las reglas de la sana crítica del análisis de la dosis de prueba producida en el proceso que el proceder del interno fue espontáneo e intempestivo, pues aprovechando que se encontraba solo en la parte interna del pabellón 8, escaló hasta el tercer piso con el propósito de embriagarse en compañía de otros reclusos ingiriendo chamber y al momento de bajar a su celda, resbaló y cayó al primer piso.*

*Pereció pues debido a su conducta temeraria e irresponsable, ya que a sabiendas de la prohibición de pasar de una planta a otra de la edificación obró de manera riesgosa, lo cual constituyó un evento inesperado y repentino tanto para el INPEC como para el USPEC.*

*Si bien es cierto para el momento del accidente el INPEC y la USPEC no habían instalado las mallas de seguridad y habían tenido lugar otros accidentes en el bloque No. 1, tal circunstancia no fue la causa determinante del deceso del señor ROJAS LOPEZ.*

*Muy por el contrario, esos antecedentes alertaban más bien al interno del peligro que se cernía sobre él al realizar conductas no autorizadas e imprudentes, siendo su deber de cuidado de mayor intensidad, por lo que no estamos entonces en presencia de un fracaso de la obligación del Estado de velar por la integridad de las personas sometidas a custodia.*

*Debe precisarse también que según lo narrado por el testigo JOHN ALEXANDER TOVAR LOPEZ, en el pabellón No. 8 del bloque 1 no había hacinamiento de internos ni reclusos pernoctando en los pasillos. El señor ROJAS L. tenía además asignada una celda, siendo por ende nítido que estaban garantizadas su protección y seguridad, si no arremetía contra las normas disciplinarias, reglas a las que sin embargo se mostró reacio al exponerse de forma deliberada e imprudente a un riesgo que condujo a su deceso.*

*Recuérdese que la imprevisibilidad, siguiendo la dirección jurisprudencial del Consejo de Estado, es aquello que pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, acaeció de todas maneras, con abstracción de que hubiese sido figurado o no mentalmente, antes de su ocurrencia.*

*Nótese que el INPEC realizó las actividades correspondientes a la administración penitenciaria, a vista del ámbito en que ocurrieron los hechos, ya que no podía obligar a sus dragoneantes a permanecer en los pasillos internos del pabellón a esas horas de la noche, pues exponía su seguridad, más aún si se tiene en cuenta que las celdas no quedaban cerradas, pues los detenidos circulaban por el pasillo en dirección al baño común.*

*En ese contexto, la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que atienda a las circunstancias de la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño.*

*Es necesario entonces valorar la capacidad de la administración para preservar la vida, integridad física y demás bienes de los internos, por lo que hay que tener en cuenta los medios de los que dispone para ello y las circunstancias en las que se ejecuta la pena.*

*No es posible así una seguridad plena del interno, ya que tendría que darse con aislamiento, requisas permanentes y control directo sobre él, lo que no es compatible con derechos como el de la intimidad y con fines como la existencia de una situación de libertad mínima que propicie su reinserción en la sociedad.*

*Ahora, el elemento de la irresistibilidad también se encuentra probado en el episodio en estudio, a vista de que pese a los controles realizados por los guardianes del INPEC de manera oculta los internos aprovecharon las últimas horas de la noche para su propósito de beber inmoderadamente y. en el caso del señor ROJAS LÓPEZ, a objeto de emprender luego maniobras riesgosas. omitiendo los cuidados que la prudencia sugería.*

*Debe tenerse en cuenta que para ese momento el interno ya había alcanzado la mayoría de edad y en atención a su periodo de reclusión era sabedor de los riesgos que entrañaba el descenso de un piso a otro de forma antirreglamentaria, por lo que era hábil para comprender el peligro a que exponía su vida. Confió con error en poderlo eludir, por lo que el desenlace lamentable obedeció a la situación de riesgo a la que se aventuró y que luego no pudo controlar, en la esperanza y/o confianza fallidas de que no se produjera el daño.*

*Bajo ese entendido, debe repararse en las condiciones particulares de la víctima, quien ya era capaz de autonormar su conducta y autocontrolarse, por lo que en razón exclusiva de su comportamiento sucumbió al peligro. Por estas circunstancias, el resultado dañoso no puede ser endilgado al INPEC ni al USPEC, ya que fue la víctima quien acometió una actividad riesgosa con falta de cuidado.*

*Así las cosas, para el Despacho se encuentra plenamente acreditada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima, la cual impide dirigir la imputación jurídica del daño al INPEC y a la USPEC, ingrediente necesario con miras a que el Estado contraiga responsabilidad extracontractual. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.*

*(...)*

**PRIMERO:** *DECLARAR probada la excepción de la culpa exclusiva de la víctima, según la motivación.*

**SEGUNDO:** *Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo antes expuesto.*

**TERCERO:** *Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. (...)*

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación con escrito visto a folios 169 a

171 del expediente, manifestando, que no comparte el criterio acogido por el A Quo, afirmando, que está probada la falla del servicio cometida por el INPEC y la USPEC, la cual consistió en que el interno falleció al caer de un piso superior, debido a que no se contaba con mallas de protección para evitar este tipo de accidentes.

Lo anterior, arguyendo que es un hecho notorio, al ventilarse en los medios de comunicación, que las demandadas no cumplieron con la obligación de protección de los reclusos en el bloque 1 de la penitenciaría de Picalaña, al no haber instalado las mallas necesarias para evitar que se produjeran ese tipo de eventos, lo que causó una dramática situación debido a la alta accidentalidad de los reclusos que caían de los pisos superiores de los pabellones, por la ausencia de mallas de protección.

Ante ello, indica que debido a la ineficacia de los llamados que hacían los mismos reclusos solicitando dicha protección, la Defensoría del Pueblo se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional de tutela, impetrada contra la demandada, con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales de los internos del bloque en mención, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, quien a través de sentencia del 14 de mayo de 2014, resolvió tutelar la protección de los derechos fundamentales de los reclusos, ordenando a las accionadas que instalaran mallas de seguridad que faltaban en el bloque 1, en aras de evitar la caída de los internos de pisos altos, aludiendo, que esto conllevó al fallecimiento del señor Rojas López (q.e.p.d), por lo cual allega copia del fallo de tutela radicado: 73-001-3110-003-2014-193-00.

La apoderada judicial de los demandantes, trae a colación múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, referentes al hacinamiento de los reclusos, y la protección que les debe brindar el Estado en virtud a la relación de sujeción, señalando, que los demandados incumplieron con el contenido obligacional al que se encontraba sometido el señor Diego Fernando Rojas López (q.e.p.d), al haber fallecido cuando se encontraba en custodia del INPEC, como consecuencia a la falta de infraestructura adecuada para estos establecimientos carcelarios.

Aunado a lo anterior, el apoderado de los recurrentes trajo a colación dos sentencias del Tribunal Administrativo del Tolima, una del proceso No. 2015-017-02 y la No. 2014-133-01, haciendo precisión que contrario a dichos casos, en el sub judice el señor Diego Fernando Rojas López (q.e.p.d), nunca tuvo la intención de quitarse la vida, pues su fallecimiento obedeció debido a la falta de infraestructura del establecimiento carcelario, y en tal sentido, no se configuraría concurrencia de culpas, siendo injusta la decisión del A

Quo, al haber absuelto de responsabilidad a las accionadas, aduciendo culpa exclusiva de la víctima, arguyendo, que la actuación del recluso no tuvo injerencia en el estado de desorden y forma negligente en la que ha venido manejando la política carcelaria, por lo que solicita que se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, posteriormente y con providencia de fecha 07 de febrero de 2020, se corrió traslado común a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó sus alegatos de conclusión con escrito visto a folios 748 a 761 del plenario, reiterando los argumentos esbozados en su recurso de apelación, insistiendo que está acreditada la responsabilidad atribuida a las demandadas, pues ante el incumplimiento de sus deberes y por la falta de infraestructura adecuada para estos establecimientos carcelarios, condujo que el señor Diego Fernando Rojas López (q.e.p.d), cayera al vacío y falleciera cuando estaba recluido en el centro carcelario.

Así mismo, el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, allegó sus alegatos de conclusión mediante escrito visto a folios 762 a 768 del plenario, solicitando confirmar íntegramente la sentencia emitida por el A Quo, por estar ajustada a derecho, afirmando, que a través del análisis probatorio se acreditó la configuración del eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, puesto que el señor Rojas López antes de fallecer por la caída, había escalado desde la segunda a la tercera planta de la edificación (Pabellón 8 del Bloque 1), para embriagarse, donde consumió "*chamber*" (*sic*) y "*perico*" (*sic*), lo que condujo que cayera al vacío cuando intentaba regresar a su celda, al encontrarse muy mareado, por lo que produjo su fallecimiento, y ante dicha situación, no se le podría atribuir a las demandadas ningún tipo de responsabilidad.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, durante el término concedido para emitir su concepto, **guardó silencio.**

### CONSIDERACIONES

#### PARTE PROCESAL – COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia de las apelaciones a sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae en establecer, si estuvo ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia, al haber negado las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, como lo alega la parte actora, se debe revocar al encontrarse acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual endilgada al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario, como lo alega la recurrente.

### **ASPECTO PREVIO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD**

Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que se ejercita la acción de reparación directa, prevista en el Art. 140 del C.P.A.C.A, como aquella que tiene cualquier persona para demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, omisión, operación administrativa, ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos, o cualquier otra.

Este precepto tiene sustento constitucional en el art. 90 de la C.P. que reza:

***“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (negrilla para resaltar).*

Se deduce del citado artículo, que la Responsabilidad del Estado, exige necesariamente la existencia de un daño antijurídico y el título de imputación para que el Estado resulte obligado a repararlo.

El daño antijurídico se define como aquel perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. De esta manera lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006:

*“Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana.<sup>1</sup>*

*De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>2</sup>, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la “calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa” (subrayas en el original)<sup>3</sup>...”<sup>4</sup>.*

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HERIDOS O MUERTE DE DETENIDOS O RECLUSOS -REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

En relación con los criterios de imputación de los casos donde resulta herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente, el Consejo de Estado ha realizado diferentes cambios, tal y como lo han sostenido la sentencia del 18 de mayo de 2017 Exp.37.497, reiteradamente nuevamente el 9 de julio de 2018, Exp. 44.306, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que expone así:

En un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado he definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva" Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

<sup>2</sup> Sentencia C-533 de 1996.

<sup>3</sup> Sentencia C-043 de 2004. En la misma decisión sostuvo: “No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “**daño antijurídico**”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar” (negritas fuera del texto original).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-038 de febrero 1º de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“(...) [E]n casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)”.*

Posteriormente, surgió un cambio aplicando en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tienen a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

También se ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción, entendiéndose que

*“(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)”.*

Lo anterior no obsta, para que en determinados casos los daños de los reclusos o detenidos se puedan imputar con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado. En estos casos, la prueba debe demostrar que la entidad accionada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; así, por ejemplo, mediante sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, señaló:

*“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción*

*“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.*

*“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativo especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar<sup>5</sup> de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).*

*“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los*

---

<sup>5</sup> Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

*demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.*

*“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

*“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.*

*“Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio<sup>6</sup>. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.*

*“Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-590 de 1998.

*presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.*

*“(...).*

*“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno<sup>7</sup>. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos<sup>8</sup>. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado<sup>9</sup>”.*

El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido el Consejo de Estado al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas:

*“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.*

*“Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.*

*“(...).*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-265 de 1999.

<sup>8</sup> Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

*“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

*“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.”*

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin embargo, es también probable que se verifique la existencia de una falla del servicio, por el funcionamiento anormal de la actividad carcelaria.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es

única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

De acuerdo a lo esbozado, y en aplicación del principio *iura novit curia* corresponde al operador judicial verificar en cada caso las circunstancias fácticas y probatorias que rodean el asunto en particular, con el fin de identificar si el daño antijurídico que se alega, resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Ahora bien, resulta de vital importancia recordar que es deber del Estado velar por la integridad por las personas privadas de la libertad, que se traducen en obligaciones de custodia y vigilancia dada las especiales condiciones de sujeción en las que estos se hallan, que si bien, el régimen por excelencia en tratándose de estos asuntos, es el de responsabilidad objetiva, dicha circunstancia no obsta para que de acreditarse una falla del servicio carcelario, la misma pueda ser declarada.

### CASO CONCRETO

La señora LAURA VIVIANA MUÑOZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DIEGO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL y JUAN DAVID MUÑOZ SANDOVAL; el señor FABIO NELSON ROJAS en calidad de hermano y el señor RAMÓN ELIAS ROJAS como progenitor, por intermedio de apoderado judicial, instauraron el presente medio de control de REPARACION DIRECTA contra LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC (vinculado), para que sean declarados responsables administrativa y pecuniariamente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d), en hechos ocurridos el 13 de abril de 2014, mientras se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA.

Al respecto, el apoderado judicial del INPEC contestó la demandada, aludiendo que la caída que le produjo el fallecimiento al señor ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), obedeció a que en horas de la noche transgredió la seguridad, el orden y disciplina del plantel penitenciario como las reglas de obligatorio cumplimiento intramural, puesto que de manera fraudulenta escaló hasta la tercer planta, se embriagó con una bebida que ellos mismos fermentan y la denominan "*chamber*" (*sic*), y cuando quiso regresar a su celda tratando de descolgarse por las barandas de protección, súbitamente por su estado de embriaguez se desprendió desde esa altura impactando contra el piso de la

primera planta, lo que evidentemente configura un eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

A su vez, el apoderado judicial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, contestó la demanda manifestando que en el presente caso no se cumplen con los tres requisitos exigidos para imputársele responsabilidad, teniendo en cuenta que en ningún momento el actor señala la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o que estuviera ligada a una relación de causalidad con el hecho motivado por el actor, por lo que solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez evacuadas las etapas procesales, el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Ibagué negó las pretensiones de la demanda, al considerar que de conformidad con el material probatorio que reposa en el plenario, se acreditó que el señor ROJAS LOPEZ (q.e.p.d), fue quien decidió asumir el riesgo al treparse a otro piso de forma irregular, confiando en que podía controlar dicha situación, pero al no poder sostenerse cayó al vacío perdiendo la vida, sin que fuera posible atribuirle a las demandadas el hecho dañoso alegado, como quiera que fue la víctima quien cometió una actividad riesgosa con falta de cuidado, configurándose el eximente de responsabilidad consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de los demandantes, interpusieron recurso de apelación, afirmando que está probada la falla del servicio cometida por el INPEC y la USPEC, la cual consistió en que el interno falleció al caer de un piso superior, debido a que no se contaba con mallas de protección para evitar este tipo de accidentes, máxime, cuando el señor ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d) nunca tuvo la intención de quitarse la vida, pues su fallecimiento obedeció a la falta de infraestructura del establecimiento carcelario, y en tal sentido, no se configuraría concurrencia de culpas, siendo injusta la decisión del A Quo, al haber absuelto de responsabilidad a las accionadas, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala entrar a determinar, si estuvo ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia al haber negado las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, como lo alega la parte actora, se debe revocar al encontrarse acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual endilgada al INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario, como lo alega la recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, procederá la Sala a verificar si en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos para endilgar responsabilidad a la entidad demandada por los hechos expuestos.

### ✓ DAÑO

El daño, ha sido definido por la doctrina española como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Dicha definición ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en múltiples sentencias desde 1991<sup>10</sup> y hasta las épocas más recientes<sup>11</sup>.

En primer lugar, se establecerá la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*<sup>12</sup>.

En el caso sub lite, el daño invocado por las partes se hace consistir en el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), en hechos ocurridos el 13 de abril de 2014 cuando se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, al caer de un piso superior lo que produjo su deceso, siendo el motivo por el que se instauró el presente medio de control de reparación directa.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que de conformidad con el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra acreditado que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), desde el 08 de abril de 2010, se encontraba privado de su libertad cumpliendo una condena de 13 años y 4 meses de prisión por el delito de terrorismo, por lo que su último sitio de reclusión fue el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA<sup>13</sup>, dilucidándose sin duda alguna, que estaba bajo una relación especial de sujeción con la entidad demandada, ante su condición de recluso y por ello la existencia de subordinación frente al Estado.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

<sup>13</sup> Ver cartilla biográfica visible a folios 44 a 47 del plenario.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas al plenario, como lo es el informe ejecutivo expedido por la Policía Judicial<sup>14</sup>, el cual guarda relación con el informe de novedad suscrito por el Dragoneante John Tovar López<sup>15</sup>, de los cuales se desprende:

*"se informa la novedad que se presentó al interior del pabellón 8 bloque 1 cuando siendo aproximadamente las 02:50 horas del día de hoy 13-04-2014, encontrándose el Dragoneante TOVAR LOPEZ JOHN ALEXANDER de servicio en los pabellones 8 y 9 del bloque 1, debido a la escases de personal de guardia, se escucha un ruido al interior del pabellón 8, a lo cual procedió a revisar cuando los internos que se encontraban en la primera planta del mismo le informan que un interno se cayó de la tercera planta, se procede a informar al comando de guardia externa del bloque 1 para solicitar ambulancia (...)*

*posteriormente se procede a la identificación de dicho interno el cual corresponde a ROJAS LÓPEZ DIEGO FERNANDO TD 203040".*

Debido a los hechos acaecidos el 13 de abril de 2014, el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), fallece el mismo día, donde se tuvo como hipótesis de la muerte CAIDA DEL TERCER PISO CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, tal y como se señaló en la inspección técnica del cadáver realizada el 13 de abril de 2014<sup>16</sup>, se entrevió como hipótesis de la muerte, además del registro de defunción visible a folio 4 del expediente, por lo que no existe duda para la Sala que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, y al tenerse por configurado el primer presupuesto para la declaratoria de la responsabilidad, se procede a estudiar la imputabilidad.

#### ✓ LA IMPUTABILIDAD

Para resolver el juicio de imputación, la Sala se preguntará si existió una falla en el servicio en cabeza del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC o si el daño es imputable bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos, respecto de la entidad demandada. De igual forma se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como el hecho exclusivo y determinante del tercero o de la propia víctima.

Atendiendo lo anterior, se trae a colación el material probatorio que reposa en el plenario, en aras de dilucidar las circunstancias que rodearon los

---

<sup>14</sup> Ver folios 61 a 64 del plenario.

<sup>15</sup> Ver folio 13 del plenario.

<sup>16</sup> Ver folios 87 a 92 del plenario.

hechos ocurridos el día 13 de abril de 2014, cuando el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), falleció al caer de la tercera planta del establecimiento penitenciario de la ciudad de Ibagué, así como el proceso de instalación de mallas de protección en el establecimiento carcelario.

Ahora bien, en cuanto a la instalación de las mallas de protección, se tiene que con oficio No. 639-COIBA-INFRA-210 del 28 de agosto de 2013, la Directora del COIBA solicitó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la instalación de mallas de protección en los diferentes pabellones del bloque 1, teniendo en cuenta que se evidenciaba un grave problema de inseguridad para los internos que habitaban estos pabellones, teniendo en cuenta que ya se habían presentado varias novedades referentes a esa situación, y que podían ocasionar accidentes graves a los internos, sus visitantes y personal de guardia, sumado a que se podrían generar demandas administrativas en contra del INPEC y la SPC, teniendo en cuenta que la sobrepoblación aumentaba cada día y sería más difícil controlar o evitar accidentes<sup>17</sup>

Por ello, el día 21 de marzo de 2014, el Comandante de Vigilancia del COIBA solicitó ante el Director del COIBA, que se gestionara la instalación de mallas de protección en los diferentes pasillos internos de los pabellones 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del bloque 1, teniendo en cuenta que se evidenciaba un grave problema de sobrepoblación e inseguridad para los internos que habitaban estos pabellones, pues se habían presentado varias novedades como caída de internos<sup>18</sup>.

Luego, el 25 de marzo de 2014, el Director del COIBA a través de oficio 639-COIBA-INFRA1871, informó al Director del INPEC, que en los pabellones del bloque 1 se había presentado varias caídas de internos, pues no contaban con mallas de protección en ninguno de los pisos que evitaran accidentes<sup>19</sup>.

El día 9 de abril de 2014, la Directora del COIBA realizó informe de infraestructura, en donde se da cuenta de la problemática de los pabellones del bloque 1 por ausencia de mallas de protección<sup>20</sup>, por ello el día 11 de abril de 2014, la Directora del COIBA Ibagué, solicitó a la Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, el cerramiento de los pasillos del bloque 1, por la problemática referenciada<sup>21</sup>, expidiéndose el oficio 639-COIBA-INFRA 2274, suscrito por la Directora del COIBA, por

---

<sup>17</sup> Ver folios 112 a 113 del plenario.

<sup>18</sup> Ver folios 114 a 118 del cartulario.

<sup>19</sup> Ver folio 119 del expediente.

<sup>20</sup> Ver folios 120 a 146 del expediente.

<sup>21</sup> Ver folios 147 a 152 del cartulario.

medio del cual se informó que era urgente la instalación de mallas en los pabellones 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del bloque 1, con el fin de evitar accidentes, pues se habían reportado en lo corrido del año 12 novedades y 3 muertes<sup>22</sup>.

De otra parte, A folios 61 a 64 del expediente, reposa el informe ejecutivo expedido por la Policía Judicial, el cual se realizó una vez acudió al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué — COIBA, por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2014, advirtiéndose, que este guarda estrecha relación con el informe de novedad que efectuó el Dragoneante Tovar López JOHN, quien se encontraba de pabellonero del patio 9 bloque 1<sup>23</sup>, del cual se extrae lo siguiente:

*"Se informa la novedad que se presentó al interior del pabellón 8 bloque 1 cuando siendo aproximadamente las 02:50 horas del día de hoy 13-04-2014, encontrándose el Dragoneante TOVAR LOPEZ JOHN ALEXANDER de servicio en los pabellones 8 y 9 del bloque 1, debido a la escases de personal de guardia, se escucha un ruido al interior del pabellón 8, a lo cual procedió a revisar cuando los internos que se encontraban en la primera planta del mismo le informan que un interno se cayó de la tercera planta, se procede a informar al comando de guardia externa del bloque 1 para solicitar ambulancia, de inmediato se procede a trasladar a dicho interno en tabla de inmovilización hasta el sector de guardia interna en compañía del Dragoneante TAFUR ZAMBRANO FREDY y 2 internos del pabellón para posteriormente ser trasladado en ambulancia al área de sanidad donde fue valorado en la misma por el médico y la enfermera de turno, el cual ordena trasladarlo de manera oportuna a un centro asistencial médico de mayor complejidad debido a la gravedad de sus lesiones, dicho traslado se realiza con visto bueno del régimen interno de turno Inspector Chala Cardozo Rodrigo, posteriormente se procede a la identificación de dicho interno el cual corresponde a ROJAS LÓPEZ DIEGO FERNANDO TD 203040".*

El mismo día en que acaecieron los hechos, siendo las 06.30 se efectuó un informe de investigador de campo, el cual se aprecia a folios 65 a 67 del expediente, donde se realizó un registro fotográfico a blanco y negro de la celda 93, piso 2, pabellón 8 bloque 1 del COIBA Ibagué, en donde habitaba el interno DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), así como las fotografías realizadas desde el piso No. 3 hasta el piso No. 1 del pabellón 8 bloque No. 1, y la toma realizada desde el primer piso, donde se observan las puertas de entrada a cada celda y un pasillo en que se encuentra una baranda o pasamanos, al parecer metálico.

---

<sup>22</sup> Ver folio 153 del expediente.

<sup>23</sup> Ver folio 103 del plenario.

Atendiendo los hechos acaecidos el día 13 de abril de 2014, la Policía Judicial efectuó diversas entrevistas, dentro de la investigación radicada con el No. 730016300621201400152, en aras de poder esclarecer lo sucedido, para lo cual se traen a colación las siguientes:

El señor GEOVANNY HERRERA GONZÁLEZ, interno del pabellón 8 bloque 1, celda 28 del primer piso, quien se encontraba allí desde el año 2011, e indicó que el interno Rojas López cayó frente a su celda desde el tercer piso al primero, quien además, manifestó que el recluso Rojas López, no había presentado ningún tipo de problema en el pabellón<sup>24</sup>.

Se le efectuó entrevista al señor HERMENSON DAVID GONZÁLEZ BONILLA, quien es un interno que llevaba 5 años y 5 meses, recluido del pabellón 8 bloque 1, celda 136 del tercer piso, quien, cuando fue entrevistado relató lo siguiente<sup>25</sup>:

“(...)

*PREGUNTADO: Informe a este Despacho si conoce usted al interno ROJAS LOPEZ DIEGO FERNANDO, en caso positivo qué relación tiene con este.*

*CONTESTADO: Si lo conozco, somos primos sucedidos al interior del pabellón 8 bloque 1, en donde el interno ROJAS LOPEZ DIEGO FERNANDO presuntamente se cayó desde el cuarto piso hasta el primer piso.*

*CONTESTADO: **Yo me encontraba en el tercer piso del pabellón 8 bloque 1 con mi primo DIEGO FERNANDO en horas de la madrugada, estábamos tomando chamber que él tenía y medio, luego él se puso de pie y se dirigió hacia el baño a unos veinte pasos a descolgarse por las barandas, cuando se zafo del tubo y se cayó hasta el primer piso, entonces yo de una vez me descolqué por ese tubo hasta el primer piso a mirar que le había pasado, encontrándolo boca abajo botando sangre por la boca, por la cual informamos de una vez al comandante de turno para sacar a mi primo a sanidad.** PREGUNTADO: Informe si usted presencio el momento en el cual e interno presuntamente se cayó desde el tercer piso hasta el primero CONTESTADO: Si, yo lo presencie, **porque él se estaba bajando por el tubo que esta al fondo del pasillo, cuando él se zafo porque estaba muy borracho o el cuerpo le gano y por eso se cayó hasta el primer piso.** PREGUNTADO: Observa usted sin alguna otra persona se encontraba al lado o cerca del interno ROJAS LOPEZ DIEGO FERNANDO al momento de los hechos. CONTESTO: No, no había nadie, yo era el más cercano a él, y él se cayó solo, porque se zafo del tubo cuando se iba a bajar. PREGUNTADO: Sabe usted si el interno ROJAS LOPEZ DIEGO FERNANDO había presentado alguna clase de problema o inconveniente con otro interno al interior del pabellón o fuera del mismo. CONTESTADO: No, ninguna clase de problema. PREGUNTADO: Sabe*

<sup>24</sup> Ver folios 81 a 82 del plenario.

<sup>25</sup> Ver folios 83 y 84 del expediente.

*usted si el interno ROJAS LOPEZ DIEGO FERNANDO había ingerido alguna clase de sustancia o se encontraba bajo el efecto de alguna. CONTESTADO: **Si, pues solamente estábamos tomando chamber desde la noche anterior como a las 8 de la noche hasta el momento que él se cayó desde el tercer piso.** PREGUNTADO: Sabe usted de donde obtuvo el interno ROJAS LOPEZ DIEGO FERNANDO la bebida que usted refiere como chamber. CONTESTO: Nose, solamente apareció con ese chamber en el tercer piso y nos pusimos a tomar desde temprano en la noche de ayer. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

El recluso FABIO ANTONIO CARMONA MARÍN, señaló que residía en la celda 93 del segundo piso, pabellón 8, bloque 1, por lo que era compañero de celda del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, aludiendo, que él también se encontraba en el tercer piso tomando “chamber” con HERMENSEN y DIEGO, cuando de un momento a otro DIEGO salió hacia el baño cuando escuchó el golpe de su caída, puesto que se iba a bajar por el tubo de las barandas y se cayó, señalando, que el interno no presentaba problemas dentro del centro de reclusión<sup>26</sup>.

Debido a lo sucedido dentro del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, el INPEC inició proceso de investigación disciplinaria con el radicado No. 00032-2014 para averiguar los posibles responsables, del cual se desprenden las siguientes pruebas:

- Por auto del 23 de abril de 2014, se inició investigación disciplinaria por la muerte del interno DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ<sup>27</sup>.
- Declaración juramentada del interno JOSÉ DAVID VANEGAS SÁNCHEZ, quien indicó que era amigo del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ y que ese día se acostó como a las 11 de la noche y ellos estaban haciendo una fiesta en el tercer piso tomando chamber y consumiendo drogas, porque DIEGO FERNANDO las consumía, entonces él se iba a bajar del tercer al segundo piso cuando estiró la mano, se resbaló y cayó<sup>28</sup>.
- Declaración juramentada del interno FABIO ANTONIO CARMONA MARÍN, quien además de lo relatado en la entrevista, adujo que no vio consumiendo drogas al señor ROJAS LÓPEZ y que había llegado hace poco a esa celda<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Ver folios 85 y 86 del cartulario.

<sup>27</sup> Ver folios 105 y 106 del plenario.

<sup>28</sup> Ver folios 108 del plenario.

<sup>29</sup> Ver folio 109 del cartulario.

- Declaración juramentada del interno HERNEY SALABARRIETA OCAMPO, quien señaló que DIEGO FERNANDO se quedó compartiendo con unos amigos en el tercer piso, en ese tiempo todo el mundo podía escalar de un piso al otro, él se quedó en la tercera planta, ese día vivía en la segunda, y tipo dos o tres de la mañana escalando se descolgó, no alcanzó a poner los pies y se cayó. Indicó que no lo vio consumiendo drogas<sup>30</sup>.

Atendiendo las circunstancias relacionadas anteriormente en el caso objeto de estudio, el día 14 de abril de 2014, funcionarios del INPEC suscribieron el acta No. 027, en donde se dejó constancia de los incidentes presentados en el bloque 1 por falta de mallas de protección en los pasillos de cada uno de los pisos de altura (2, 3 y 4) de los diferentes pabellones, por lo que se tomó la decisión de instalar las mallas requeridas y necesarias para los pisos 3 y 4, con el fin de dar solución a dicho problema de seguridad<sup>31</sup>.

Luego, el día 8 de julio de 2014, la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, presentó informe de novedades de los Pabellones del Bloque 1 del COIBA, dando cuenta de las acciones tomadas en cuanto a los requerimientos y trabajos de instalación de mallas para evitar la caída de los internos de los Pabellones del Bloque 1, teniendo en cuenta las novedades con consecuencias fatales presentadas en estos pabellones desde finales de 2013. Se indicó además que la capacidad del bloque 1 era de 1587 y a esa fecha albergaba 2823 detenidos.

Frente a las labores realizadas, se indicó que por parte del complejo fueron instaladas mallas desde el pasamanos hasta el piso de cada planta en los pabellones 6, 7, 8 y 9, faltando la instalación en el pabellón No. 3. Advirtió que la medida se adoptó provisionalmente por parte del COIBA ya que el día 14 de abril de 2014 en visita conjunta entre la USPEC y el INPEC, se priorizó por parte de la USPEC la instalación de mallas en la tercera y cuarta planta de cada uno de los pabellones del bloque 1 para las obras de la vigencia 2014. Se precisó que existía una tutela interpuesta por la Defensoría del Pueblo, la cual correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, despacho que ordenó la instalación de protección en cada uno de los pabellones del bloque 1<sup>32</sup>.

El 15 de septiembre de 2014, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, celebró con el consorcio MEDVAN IBAGUÉ, el contrato de obra No. 257, cuyo objeto era el mantenimiento, mejoramiento y

---

<sup>30</sup> Ver folio 110 del plenario.

<sup>31</sup> Ver folios 156 a 159 del plenario.

<sup>32</sup> Ver folios 160 a 165 del plenario.

conservación de la infraestructura física general en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué — Picalaña COIBA<sup>33</sup>, por lo cual aportaron fotografías en las que se aprecia la instalación de mallas de protección por parte del USPEC, las cuales van del piso al techo, cubriendo la totalidad del vacío<sup>34</sup>.

Además de las pruebas documentales relacionadas anteriormente, se traen a colación las declaraciones que se practicaron el 22 de enero de 2019, las cuales se encuentran visible a folios 412 a 420 del cartulario:

### **FREDY TAFUR ZAMBRANO**

Señaló que es dragoneante del INPEC, por lo que para la fecha de los hechos se encontraba asignado al establecimiento carcelario, como Pabellonero de los pabellones 6 y 7, y en el transcurso del servicio, en la madrugada de ese día, estaba en un servicio contiguo al lugar en que ocurrieron los hechos, cuando el compañero se acercó al pabellón donde los internos hacen el llamado de que sucede una novedad, ellos estaban en un pasillo donde se apoyan para esos eventos, porque en ocasiones hay que entrar al interior del pabellón, van a mirar que paso, cuando los internos manifiestan que el señor se cayó de la parte superior de la planta en la que estaba y terminó en el primer piso, cuando llegaron el interno estaba boca abajo, estaba sangrando, por lo que de forma inmediata traen una camilla, lo ubicaron y lo inmovilizan, con el apoyo de 2 internos, por el peso de la persona, con el pabellonero de ese piso, lo sacaron rápidamente a sanidad.

Refirió que la celda del señor DIEGO FERNANDO quedaba en el segundo nivel, pero los internos manifestaron que él se había caído desde la tercera planta. Precizando, que según lo señalado por los internos, estaban tomando “*chamber*”, que es una sustancia que elaboran ellos de manera artesanal, muy arcaica, ellos manifiestan que estaban tomando “*chamber*” en un piso superior y cuando él bajó al baño o ya se iba para la celda, fue cuando se cayó.

Menciona, que el establecimiento tiene unas escaleras para bajar de nivel a nivel, pero esas escaleras quedan inhabilitadas en la noche, porque son las rejas de las rotondas, las cuales impiden que pase un interno de un nivel a otro, entonces ellos en esa época subían o bajaban de planta a planta por la pestaña que era el corredor por donde ellos se movilizaban, y había una baranda para evitar las caídas, pero ellos apoyaban los pies en esa baranda y se colgaban de la planta superior, y así subían y hacían el proceso inverso para bajar.

---

<sup>33</sup> Ver folios 167 a 180 del expediente.

<sup>34</sup> Ver folios 189 a 192 del expediente.

Alude, que el “*chamber*” es una bebida que es fermentada, los internos o las personas privadas de la libertad, donde acumulan entre varios diferentes sustancias que logran fermentar, jugos ácidos, el pan o las arepas, las dejan en diferentes recipientes por un buen tiempo y luego en algunos casos tratan de destilar y sacar esa sustancia, y eso se vuelve un licor para ellos, es una sustancia que se procuran retirar de los pabellones cuando se localiza ese líquido acumulado en algún rincón de la celda. Los internos buscan esconder estas sustancias, tratan de contener estos líquidos en algunas canecas donde puedan taponarlas para hacer más efectivo el proceso, botellas plásticas, de 2 o 3 litros, las esconden en diferentes lugares del establecimiento, ellos buscan dentro de su pabellón, en los baños, en las cisternas, las duchas, en los lavaderos, no sólo en zonas comunes sino dentro de sus celdas, debajo de donde ellos duermen, por detrás de un muro en la pared, entonces en el proceso de requisa que se hacen se busca localizar este tipo de sustancias, incluso han encontrado en los pabellones en una zona común de un patio deportivo, en un rincón, enterrados varias botellas de esas con ese contenido y pues es lo que ellos aprovechan para ese tipo de festines en un momento dado.

Arguye, que las celdas de los reclusos en ese entonces permanecían abiertas porque la estructura del establecimiento de ese entonces, en las celdas no estaba la dotación de las baterías sanitarias que se requerían para la parte personal, sino que los baños en cada planta quedaban al fondo del sector, entonces las celdas no se cerraban para que todos los internos que necesitaban ir al baño fueran y regresaran.

Explica, que las rotondas son como el nivel que va llegando a cada piso donde los internos tienen que ir subiendo para llegar a cada nivel donde habitan, entonces para evitar que las personas llegaran de un nivel a otro, a penas la persona accede a la zona del nivel en el que está ubicado, segundo tercero o cuarto piso, hay una reja que queda cerrada con un candado de cada piso y entonces quedan los internos ubicados en sus celdas, en la celda asignada como tal. Sostiene, que en el servicio de las horas nocturnas, teniendo en cuenta que el pabellonero es el que tiene las llaves de los 2 pabellones, no pueden pasar más allá de las rejas de las rotondas, porque ya es el acceso interno al pabellón como tal, donde se encuentran los internos, pero están libres porque no están ubicados en sus celdas, siendo el pabellonero quien tiene la responsabilidad de este pabellón y del otro, tiene las llaves, no puede ir a la parte interna porque se está exponiendo su integridad física y aun así la seguridad de todo el pabellón y aparte de eso el pabellón del frente, por eso no pasan más allá de la rotonda.

Manifiesta, que no estar en la celda asignada o en otro piso como ocurrió en este caso, es una violación al régimen disciplinario interno, ya que él recluso debía estar en una celda específica y en caso de no encontrarse allí es una fuga interna, a encontrarse dicha conducta tipificada, y en tal sentido, afirma que la maniobra realizada por el señor DIEGO FERNANDO fue arriesgada, fue temeraria e intrépida.

Frente a las medidas de seguridad adoptadas para evitar este tipo de accidentes, aseveró que el establecimiento ya modificó esa parte y en donde los internos se apoyaban para subir o bajar colocaron unas mallas en todo el sector, que le dan vuelta a todo el pabellón en su parte interna, y ahora les impide completamente que ellos hagan cualquier maniobra de ese tipo, indicando, que en más de una ocasión se presentaron caídas de los niveles altos del pabellón.

### **CARLOS JOHANNY PÉREZ HUERTAS**

Argumenta que es funcionario del INPEC, responsable de la Unidad de Policía Judicial del establecimiento, quien relató que para ese día le informaron de los hechos, siendo el responsable de adelantar el procedimiento de policía judicial, quien se ratificó en el informe elaborado para tales efectos, mencionado, que en el establecimiento se encuentran alrededor de 28 o 29 patios, las requisas se hacen esporádicamente semanal o diario, haciendo la rotación por todo el establecimiento y de acuerdo a la disponibilidad de personal, más o menos a cada patio se le hace 1 y 2 veces al mes si alcanzan, y se hace con el fin de detectar elementos prohibidos, como armas, estupefacientes, celulares y bebidas embriagantes que elaboran los internos.

Manifiesta, que las celdas de cada planta de pabellón mantienen abiertas en horas de la noche, por la estructura del establecimiento, que es un complejo de más o menos de los años 70, entonces en las celdas no hay baño, por lo cual se hace necesario dejar las celdas abiertas porque el baño es comunitario, por ende por derechos humanos los internos, por tutelas que interpusieron, las celdas deben quedar abiertas para que ellos a cualquier hora de la noche puedan acceder al servicio de baño, únicamente se cierra el pasillo, el interno se puede acostar a dormir o quedar deambulando por el pasillo, lo puede realizar porque las celdas se encuentran abiertas.

Alude, que los Dragoneantes que prestan servicio no pueden pasar a hacer rondas nocturnas a cada celda para verificar si los internos están haciendo una cosa u otra, debido a la falta de personal y a que en la noche el funcionario del patio, queda encargado de 2 patios, y no puede ingresar por la seguridad del mismo, ya que no puede entrar una sola persona a un pasillo

donde se encuentran más o menos 100 o más internos, por eso los registros y las requisas se hacen en el día, en la noche se llevaba el control cerrando las rejas y no permitiendo que los internos deambulen por los pasillos o que pasen a otros pisos o a otros patios.

Señala, que en esas actividades de Policía Judicial, se recaudó el relato del interno HEMERSON, quien dijo ser primo de la víctima, así como del compañero de celda, quienes manifestaron que se encontraban injiriendo bebidas embriagantes desde las 8 de la noche, estaban en la celda, en el tercer piso. Precisa, que el interno DIEGO FERNANDO LÓPEZ vivía en el segundo piso pero se encontraba en la celda del tercer piso donde el primo tomando bebidas embriagantes con el compañero de celda, a la madrugada el señor DIEGO FERNANDO salió al lado del baño y, creo, que ya iba para la celda, ellos se bajan por una esquina del patio y al bajarse, el señor manifiesta en la entrevista, que al encontrarse muy tomado perdió el control y se cayó al primer piso.

Señala, que la misma versión la dio el compañero de celda quien manifestó que se encontraba tomando con él, injiriendo bebidas embriagantes desde horas de la noche, y también que cuando él salió de la celda y escuchó que el señor Diego había caído. Según la versión de otro interno, se encontraban celebrando sobre una planta que se habían ganado por una extorsión, por eso estaban celebrando ese día. Aclarando, que los internos sólo pueden transitar en su pasillo, el señor se encontraba asignado en el segundo piso y regularmente accedía por las rejas y accedían a los otros pisos, se cierra la puerta principal y ellos tienen que permanecer en su piso, no puede trasladarse a otros pisos, pues ponen en riesgo su vida.

Indica, que en las horas de la tarde se realiza la contada de personal de internos, aproximadamente de 4:30 a 5 de la tarde, y se abren el otro día aproximadamente a las 5 o 5:30 de la mañana, aludiendo, que para la época de los hechos, no todos los internos dormían en las celdas, algunos de ellos duermen en los pasillos de todos los pisos de los patios.

Argumenta, que después del año 2014 se han tomado medidas de seguridad para evitar este tipo de accidentes, el INPEC realizó el arreglo de esas áreas y estableció unas mallas de protección y de seguridad en todos los pisos y en todos los patios donde se presentaban estos inconvenientes, y afortunadamente después de ese tiempo, los internos no pueden acceder irregularmente a los otros pasillos, pues la estructura no se los permite, mencionado, que fueron varios los accidentes que se presentaron en el pabellón, en otros casos por pasar de un piso a otro de forma irregular, los accidentes ocurrían por tratar de acceder irregularmente a los otros pisos.

### JAVIER MAURICIO GUTIÉRREZ DURÁN

Manifestó que labora en el INPEC como Inspector en la cárcel del Espinal, pero que para la fecha de los hechos se encontraba de servicio 24 por 24 en la Unidad de Policía Judicial de Picalaña, cuando fue llamado en horas de la madrugada ante la ocurrencia de una novedad, haciendo presencia en el lugar de los hechos realizando los actos urgentes a que hubiere lugar, por iniciativa propia realizaron los actos urgentes y entrevistas respectivas.

La juez de primera instancia, durante la audiencia de pruebas le puso de presente los folios 73-86 de la demanda, indicando que tales documentos fueron diligencias que realizó de manera oportuna tras la ocurrencia de la novedad, fueron entrevistas que se realizaron a los pabelloneros, a los internos que se encontraban en el lugar de los hechos, y otros.

Referente a los hechos objeto de estudio, recuerda que los internos estaban departiendo en la tercera planta del pabellón, cree que se encontraban tomando “*chamber*”, bebida embriagante de fabricación artesanal, que ellos fermentan después de varios días, aludiendo, que el recluso Diego vivía en una planta inferior, cree que él se fue a descolgar por una de las barandas y al descolgarse se resbaló y cayó a la primera planta, cuando los funciones presentaron la novedad y lo sacaron de manera oportuna a sanidad y luego al centro médico.

En cuanto a las medidas de seguridad adoptadas para evitar ese tipo de accidentes en los internos, señaló que laboró en el complejo de Ibagué desde el 2014 al 2015, época en la que hubo ocurrencia de esa clase de hechos, entonces con relación a eso la Administración de ese momento solicitó colocar mallas en los pasillos para evitar que hubiera otra clase de novedad mucho mayor.

Dándole continuación a la audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2019<sup>35</sup>, se recibió el testimonio de JOHN ALEXANDER TOVAR LÓPEZ quien depuso sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde manifestó que en el mes de abril de 2014 se encontraba de servicio en el pabellón 8 y 9 del bloque No. 1, para ese día recibió turno a las 12 de la noche del pabellón 8 y 9, estaban pasando revista con los otros compañeros FREDY TAFUR y WILCHES, al momento que estaban pasando por el pasillo central del bloque No. 1, escucharon un ruido en la parte interna del pabellón 8, el cual procedieron con los medios que tenían, alumbraron al sector de la primera planta del pabellón 8, donde se observa un interno en el piso, ahí los internos

---

<sup>35</sup> Ver folios 424 a 427 del expediente-

que escucharon el golpe pues nos avisan, ingresaron inmediatamente, el procedimiento fue oportuno y eficaz, lo inmovilizaron, trajeron la camilla, lo montaron allí y tomaron la ambulancia hasta el área de sanidad del bloque 5, lo vio el Doctor de sanidad y dijo que tocaba sacarlo de urgencia.

Arguye, que una vez pasaron los hechos, el primo de él que se encontraba en la tercera planta, se descuelga por la parte interna del pabellón, toda vez que una vez se realiza el procedimiento de contratada, de 4:30 a 5:00 de la tarde, ahí se procede a la encerrada, cada planta tiene una reja de ingreso a dicha sección, entonces se cierra esa reja. La celda del señor es en el segundo piso, según lo que manifiestan, el familiar de él vivía en la planta No. 3, donde se encontraban departiendo. Cuando llegaron ahí con Tafur, el primo se descolgó por el mismo lado del interno que falleció, y tenía olor característico al alcohol, dicen que estaban tomando “*chamber*”, que es una bebida que preparan ellos internamente, manifiesta que ellos se encontraban celebrando.

Menciona, que de la misma forma ellos cierran las rejas de las diferentes plantas, por lo que se preguntaron qué hacía ese interno por allá, eso sería una fuga interna del pabellón como tal, toda vez que para eso están las escaleras que dan acceso a las distintas plantas, si el interno quisiera desplazarse dentro de las plantas debería hacerlo por las escaleras, no hacer lo que ellos hacían eventualmente descolgándose por los diferentes tubos de las plantas.

Precisa, que a la hora en que ocurrieron los hechos las escaleras ya se encontraban cerradas, ya ellos no tienen acceso a la parte interna de las plantas, debido a que el sistema del pabellón no lo permiten, toda vez que las celdas quedan abiertas y por seguridad de ellos mismos y con el fin de velar por las garantías de los internos, porque las celdas no tenían baños, los mismos quedan en la parte de atrás de cada bloque, entonces las celdas de ellos quedan abiertas para tener derecho de acceso al baño.

Aclara, que para esa fecha recuerda que sólo se presentó ese accidente, añadiendo que para evitar ese tipo de eventos se tomaron medidas como colocar una serie de mallas en las plantas para evitar que el personal de internos siguiera haciendo ese tipo de maniobras, precisando que el pabellón 8 era de los pocos que no tenía gente durmiendo en pasillos, pues el número de internos que habitan ese pabellón estaba entre 250 y máximo 300 por mucho, para esa fecha no había gente durmiendo en pasillos<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Ver folios 424 a 427 del plenario.

De acuerdo al material probatorio relacionado previamente, es de resaltar por la Sala que la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha precisado, que frente a las personas privadas de la libertad, el tipo de obligación que tiene el Estado de respetar y garantizar su vida e integridad personal y psíquica, es de resultado. Y en este entendido, al demandado no le basta demostrar que su actuación se produjo con diligencia y cuidado, sino que necesariamente tiene que demostrar la ocurrencia de una causa extraña que se constituya en la causa del perjuicio reclamado, siendo la única manera de exonerarse de responsabilidad.

Por lo cual, es menester por la Sala señalar que el INPEC tiene diversas funciones, las cuales están establecidas en el artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, dentro de las que encontramos la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión, de tal forma que debe garantizar la integridad y seguridad de los reclusos, situación que en el presente asunto se pone en tela de juicio, puesto que se invoca un indebido cumplimiento de tal obligación, conjuntamente con la de salvaguardar la vida de los penados, conservando en buen estado la infraestructura de los centros carcelarios.

Es por ello, que el INPEC tiene la facultad de determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", ésta última siendo la entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, teniendo como funciones las enlistadas en el artículo 5 del Decreto 4150 de 2011, que señala:

*"Artículo 5°. Funciones. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.*
- 2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
- 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.*

4. *Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.*
5. *Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.*
6. *Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.*
7. **Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.**
8. *Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.*
9. *Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.*
10. *Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.*
11. *Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.*
12. *Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Conforme a la normativa referenciada, queda claro que la "USPEC" si bien no está facultada para ejercer la guardia y custodia propiamente dicha de los reclusos, sí tiene como función, entre otras, adelantar las gestiones necesarias encaminadas a salvaguardar a la población privada de la libertad,

por medio del buen funcionamiento de la infraestructura de los centros carcelarios, situación ésta que, de no presentarse, desvirtuaría los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad, al alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de probarse una falla en la prestación de dichos servicios carcelarios, la entidad demandada tendría la obligación de responder por los daños ocasionados por tal omisión.

Ahora bien, en criterio de la Sala, el régimen que gobierna el asunto en estudio está circunscrito a la Responsabilidad Objetiva en razón a las obligaciones que tiene el Estado frente a las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia, relación de especial sujeción, lo cual de entrada genera responsabilidad Estatal. No obstante, y en aras de determinar si efectivamente el deceso del recluso Diego Fernando Rojas López (q.e.p.d.) obedeció a la deficiente prestación del servicio de custodia, protección y vigilancia suministrada por el "INPEC" o a deficiencias en la infraestructura a cargo de la "USPEC", es viable para esta Corporación abordar inicialmente el análisis del sub examine bajo el título de la falla del servicio, para lo cual será menester analizar las probanzas que sobre este aspecto en particular reposan en el plenario.

En lo que atañe a las personas que se encuentran privadas de la libertad, como ya se precisó, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, y si no se devuelve al ciudadano en las mismas condiciones físicas y naturales en que lo retuvo, este debe responder patrimonialmente por los perjuicios que haya sufrido durante el tiempo de la retención; sin embargo, debe precisarse que esta responsabilidad no es absoluta en la medida que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado<sup>37</sup>."

Así, esa causa extraña puede consistir, en el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima o en la fuerza mayor, todos los cuales requieren que hayan sido determinantes en la producción del daño, para poder romper el nexo de causalidad.

En el caso bajo estudio se alega culpa exclusiva de la víctima, al considerarse que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d.) realizó acciones de manera imprudente, lo que ocasionó que cayera del tercer piso, y que posteriormente falleciera producto del golpe, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario Y Penitenciario Coiba de la ciudad Ibagué.

---

<sup>37</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera Rad. 10650 M.P Ricardo Hoyos Duque.

Por lo anterior, está acreditado que el día 13 de abril de 2014 el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d.), se encontraba privado de la libertad y bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de COIBA de Ibagué, por orden judicial de autoridad competente, cumpliendo una condena de 13 años y 4 meses que se le impuso por el delito de terrorismo.

También está probado que ese mismo día, el recluso referenciado, sufrió una caída desde el piso tercero del pabellón 8 del Bloque 1, sufriendo trauma craneoencefálico severo, y otras graves lesiones en su humanidad que conllevaron a que falleciera, por la gravedad de las heridas.

Aunado a ello, de los actos ejecutados por la Policía Judicial, de las declaraciones y testimonios rendidos, se extrae, que en la noche el recluso se trepó desde su celda la cual quedaba en la segunda planta, hasta la tercera planta donde se llevaba a cabo una celebración, por lo que desde las 8 pm del 13 de abril de 2014, se encontraba de partiendo con su primo el señor Hermenson David González Bonilla y otros reclusos, ingiriendo "*chamber*" bebida alcohólica de origen artesanal y presuntamente otro tipo de sustancias alucinógenas, pero sobre las horas de la madrugada cuando el señor ROJAS LÓPEZ intentaba regresar a su celda, se colgó por las barandas y al encontrarse bajo los efectos del alcohol, no pudo sostenerse desprendiéndose y cayendo al vacío, lo que le provocó graves heridas que terminaron con su humanidad.

Así mismo, de las pruebas recopiladas, particularmente el informe de guardia, así como los testimonios de los dragoneantes y los reclusos, se evidencia que en ese preciso momento los internos debían estar enclaustrados en sus respectivas celdas, orden que el recluso no acató, lo que lo conllevó a que desplegara maniobras peligrosas y prohibidas al escalar los pisos para llegar a su celda y caer desde el tercer piso, golpeándose fatalmente el cráneo, sumado a las actuaciones asumidas por este, al ingerir bebidas alcohólicas dentro del establecimiento carcelario, lo que condujo a que su actuar fuera más gravoso, pues al momento de intentar regresar a su celda se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que evidentemente conllevó a que perdiera el control y cayera al suelo, perdiendo la vida.

Por consiguiente, para la Sala no existe duda que procesalmente el actuar del señor ROJAS LOPEZ (q.e.p.d.) al decidir descender de tal forma el Pabellón N°. 8 del Bloque 1 del COIBA, incumplió varios mandatos legales consagrados en la Ley 65 de 1993 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ciertamente su actuar contribuyó de manera eficiente a la producción del

hecho dañoso, tal y como lo señaló el juez de primera instancia. No obstante, esto no rompe de manera absoluta la responsabilidad de las entidades demandadas, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, permiten dilucidar que las accionadas contribuyeron a su configuración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece que las entidades estatales deberán proteger a todas las personas que residan en el territorio nacional<sup>38</sup>, lo cual debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención, de acuerdo con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otros, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

En tal sentido, es exigible al Estado la utilización adecuada de todos los medios que están provistos, en orden a cumplir el cometido Constitucional en el sub judice, y si el daño se produce por su desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, en principio, no podrá quedar comprometida su responsabilidad<sup>39</sup>.

En ese orden ideas, y aplicando dichos preceptos normativos y jurisprudenciales al sub judice, encuentra la Sala que está acreditado que el pabellón 8 del Bloque 1, donde se encontraba recluido el hoy occiso, no había hacinamiento y las celdas debían dejarse abiertas puesto que las baterías sanitarias se encontraban por fuera de ellas, así como también se probó que a diario durante las 4:00 a 5:30 de la tarde, los guardias del INPEC cierran las puertas de las rotondas de cada una de las plantas del pabellón 8, encontrándose únicamente los internos, sin que los guardas pudieran ingresar en horas de la noche al poner en riesgo su vida, al haber muchos detenidos.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que a pesar de los diversos requerimientos efectuados, así como los múltiples accidentes que hubo en el centro penitenciario por la falta de mallas de contención desde el año 2013, su implementación se realizó hasta el mes de septiembre de 2014, luego de un fallo de tutela que ordenó su instalación, y por ende, ante la

---

<sup>38</sup> "... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..."

<sup>39</sup> Ver sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 8 de abril de 1998, Expediente No. 11837, del 18 de octubre del 2007 Expediente 15.828 y del 28 de julio de 2011 expediente20133.

ausencia de las mismas, es evidente que las personas que se encontraban privadas de su libertad, requerían de mayor vigilancia, en aras de evitar que se repitieran este tipo de sucesos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se hubiese dado cumplimiento a los requerimientos que se efectuaron desde el año 2013 en cuanto al mejoramiento de la infraestructura del centro penitenciario, en aras de salvaguardar la integridad de los reclusos, pudo haberse evitado que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d.) se desplazara libremente por todo el pabellón, como si no existiera personal de vigilancia y custodia en el lugar, de tal manera que se dispusiera a escalar los pisos del bloque, que consumiera bebidas embriagantes y presuntas sustancias alucinógenas dentro del centro de reclusión, poniendo en riesgo su vida, advirtiéndose, que dichas sustancias las cuales son prohibidas se encontraban dentro del centro de reclusión.

Por ello, observa esta instancia que no hubo una debida vigilancia por parte del personal de INPEC, pues llama la atención que en horas de la noche se realicen “*celebraciones*” por parte de los reclusos del centro penitenciario, donde utilizan bebidas alcohólicas como el “*chamber*” y sustancias alucinógenas, y además de ello, es evidente la falla en el servicio, ante la omisión en el mejoramiento de la infraestructura, pues se reitera que desde el mes de agosto de 2013, la Directora del COIBA solicitó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la instalación de mallas de protección en los diferentes pabellones del bloque 1, teniendo en cuenta que se evidenciaba un grave problema de inseguridad para los internos que habitaban estos pabellones, al haberse reportado varias novedades.

De nuevo, el día 21 de marzo de 2014, el Comandante de Vigilancia del COIBA solicitó ante el Director del COIBA, que se gestionara la instalación de mallas de protección en los diferentes pasillos internos de los pabellones 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del bloque 1, teniendo en cuenta que se evidenciaba un grave problema de sobrepoblación e inseguridad para los internos que habitaban estos pabellones, pues se habían presentado varias novedades como caída de internos<sup>40</sup>, luego, el 25 de marzo de 2014, el Director del COIBA informó al Director del INPEC, que en los pabellones del bloque 1 se había presentado varias caídas de internos, pues no contaban con mallas de protección en ninguno de los pisos que evitaran accidentes<sup>41</sup>, petición reiterada el 09 de abril de 2014, y el día 11 de abril de 2014, donde la Directora del COIBA solicitó a la Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, el cerramiento de los pasillos del bloque 1, por la problemática

---

<sup>40</sup> Ver folios 114 a 118 del cartulario.

<sup>41</sup> Ver folio 119 del expediente.

referenciada<sup>42</sup>, informando que era urgente la instalación de mallas en los pabellones 3, 6, 7, 8, 9 y 10 del bloque 1, con el fin de evitar accidentes, pues se habían reportado en lo corrido del año, 12 novedades y 3 muertes<sup>43</sup>.

Sin embargo, las mallas de protección no fueron instaladas, tanto así, que, debido a dicha problemática, la Defensoría del Pueblo instauró acción de tutela, la cual fue fallada con providencia del 14 de mayo de 2014, por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, quien resolvió:

*"Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DEL INPEC, para que coordine con la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO COIBA PICALAÑA dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho la instalación de mallas de seguridad que faltan en el bloque 1 con lo que se busca impedir la caída de los internos en pisos altos lo que ha ocasionado graves accidentes en la salud de estos y últimamente el deceso de uno de los reclusos, lo anterior mientras se toman medidas para mejorar las condiciones de hacinamiento que existen en el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA Picalaña Ibagué, una vez ejecutada dicha gestión, deberán las accionadas informar al Despacho el cumplimiento a la orden judicial." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por ello, fue hasta el 15 de septiembre de 2014, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, celebró con el consorcio MEDVAN IBAGUÉ, el contrato de obra No. 257, cuyo objeto era el mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué — Picalaña COIBA, donde una vez se ejecutó el contrato se efectuó la instalación de mallas de protección las cuales van del piso al techo.

Así las cosas, la Sala considera que la caída del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d), el día 14 de abril de 2014 del tercer piso del Pabellón N°. 8 del Bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué — Picalaña "COIBA" en horas de la madrugada, era un evento previsible y evitable, ante los múltiples antecedentes de caída de los internos de dicho bloque y pabellón, y claramente la ausencia de mallas de protección influyó de manera eficiente en el resultado dañoso.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra demostrada una concurrencia de culpas determinantes en la producción del daño, como lo fue el actual del interno al haberse trepado y además de ello haber

<sup>42</sup> Ver folios 147 a 152 del cartulario.

<sup>43</sup> Ver folio 153 del expediente.

consumido bebidas alcohólicas y presuntamente alucinógenas, la falla en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad por parte del INPEC y las deficiencias en la infraestructura se conjugaron indisolublemente para dar lugar al trágico resultado dañoso, que se traduce al fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d).

Por consiguiente, y de conformidad con las razones expuestas, sin hesitación alguna la Sala encuentra plenamente acreditada la participación de la víctima en la configuración del resultado dañoso, puesto que su actuar también concurrió de manera determinante en la falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario, razón por la que se condenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), como solidaria y patrimonialmente responsables de los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), razones, por lo que la sentencia recurrida será REVOCADA para, en su lugar, declarar la responsabilidad Estatal.

A su vez, y al configurarse una concurrencia de culpas, esta Corporación atenderá que el actuar irregular del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d.) contribuyó en un 50% a la generación del daño y la administración aquí representada por las entidades demandadas en otro 50%, de tal manera que dicha valoración será la que se tendrá en cuenta a la hora de cuantificar los perjuicios reclamados.

Finalmente, es necesario señalar que en un caso bajo los mismos contornos del sub judice, el Tribunal Administrativo del Tolima asumió la misma posición, mediante sentencia del 11 de julio de 2019, Radicación No. 73001-33-33-751-2014-00133-02, contra la NACIÓN — INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y OTRO, obrando como Magistrado Ponente el Doctor José Aleth Ruiz Castro.

## **EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En este punto, es menester recordar que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que además de declararse la responsabilidad administrativa y extracontractual del INPEC y la USPEC, pide que se condene a favor de los demandantes el reconocimiento de pago de perjuicios morales y materiales, y daño a la vida en relación, los cuales se proceden analizar, pero previamente se relacionaran las pruebas testimoniales que reposan al respecto<sup>44</sup>:

---

<sup>44</sup> Ver audiencia de pruebas celebrada el día 22 de enero de 2019, visible a folios 412 a 420 del plenario.

### **LUZ MIRYAM SANDOVAL**

La señora manifestó que conoció al señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ, distinguiéndolo en la cárcel, que LAURA VIVIANA era su esposa, tenían los niños y buena relación en familia. Antes de la reclusión, DIEGO FERNANDO trabajaba en una finca como Agricultor en el Quindío. La familia estaba conformada por DIEGO FERNANDO, LAURA VIVIANA, JUAN DAVID, después nació DIEGO, Don Ramón (padre), y el niño pequeño JUAN JOSÉ.

Relató que les dio duro la muerte de DIEGO FERNANDO, que su hermana estuvo deprimida por un tiempo.

Indicó que distinguió a DIEGO FERNANDO desde el año 2010 por que casualmente ella hacía visitas en la cárcel y se conocieron allá. Dijo distinguir a Don Ramón, al niño JUAN JOSÉ, a NELSON, no recuerda el nombre de la mamá, su compañera era LAURA VIVIANA, JUAN DAVID Y DIEGO FERNANDO. Explicó que DIEGO FERNANDO es el bebé, el niño tiene 6 años, es hijo de DIEGO. LAURA VIVIANA empezó la relación con DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ en el 2010.

Precisó, que DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ era su cuñado, que se trataban desde el 2010, cuando iba a visitar a su esposo lo conoció a él.

Señaló, que LAURA VIVIANA quedó embarazada cuando DIEGO FERNANDO se encontraba recluido, que nunca lo vio consumiendo drogas o bebidas embriagantes. El niño mayor JUAN DAVID es hijo de VIVIANA mas no de DIEGO FERNANDO, y el niño de DIEGO FERNANDO es hijo del occiso, a quien le iniciaron una prueba de paternidad, pero con Don RAMON.

### **DEIBY WILFREDO LÓPEZ**

Manifestó que era vecino de DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ, pero casi no trataba con él. Él trabajaba en una finca, su núcleo familiar estaba conformado por los 2 hijos, JUAN DAVID y el otro más pequeño y la mujer de él, VIVIANA, Don RAMÓN y el hijo de Don RAMÓN.

Indica, que a la señora LAURA VIVIANA la conoció hace 10 años, las relaciones de LAURA y su compañero DIEGO eran buenas, la pasaban bien, no sabe cuándo iniciaron la relación. La muerte de DIEGO a ella le dio duro, porque ella lloraba mucho. No sabía cómo mantenía a los hijos, sólo sabía que trabajaba en una finca.

### **MARTHA LUCÍA MESA VARGAS**

Alude, que conocía al señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ hace como 2 años, aunque no tenía clara esa fecha, que trabajaba en una finca. La familia de DIEGO FERNANDO estaba conformada por DIEGO Y JUAN DAVID, quienes son hijos de la señora de él, de LAURA VIVIANA, quien no sabe desde cuándo se encontraban juntos. Sabía que trabajaba en fincas, era jornalero, la relación con LAURA VIVIANA era buena, vivían juntos, pero no eran casados, no sabía hace cuánto vivían juntos. Indicó que no sabía si él tenía otra compañera sentimental. Señaló que DIEGO FERNANDO respondía económicamente por los 2 niños, LAURA VIVIANA iba a la cárcel a visitarlo y él le daba plata para los niños, cuando él trabajaba y hacía chancas, bolsitos, lo que él vendía allá le colaboraba a ella. No sabe por qué no reconoció a su presunto hijo DIEGO FERNANDO.

- **PERJUICIOS MORALES**

En tal sentido, atendiendo que el daño antijurídico se suscitó al fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d) mientras estaba recluido en Centro Penitenciario y Carcelario, para fijar el quantum se acogerá lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, en la que el Consejo de Estado establecía una guía para la tasación del perjuicio de acuerdo a la valoración de la gravedad o levedad de la lesión.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De otra parte, en cuanto a los perjuicios morales reclamados a favor de los demás demandantes, es necesario señalar que el Consejo de Estado mediante a sentencia proferida el día 30 de enero de 2013, dentro del proceso con radicación 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573), CP: Olga Melida Valle De La Hoz, y en diversos pronunciamientos, ha reiterado que hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios a los familiares de la víctima que acrediten su parentesco, y tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en

quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En virtud de lo anterior, al revisar el material probatorio obrante en el plenario, se tiene plenamente acreditado que el señor RAMÓN ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ era el progenitor del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), y que su hermano es el señor FABIO NELSON ROJAS LÓPEZ, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento que reposan a folios 3 y 4 del plenario.

Ante dicha circunstancia, y atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, aplicándolo al sub judice, el señor RAMÓN ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ al ser el padre del occiso, y el señor FABIO NELSON ROJAS LÓPEZ, su hermano, y encontrándose su parentesco dentro de primer y segundo grado de consanguinidad, se presume con ello, la congoja, el dolor y aflicción que padecieron por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), y por ello les asiste derecho al reconocimiento y pago de perjuicios morales de la siguiente manera, advirtiéndose que se reducen en el 50% por la concurrencia de culpas:

RAMÓN ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ (progenitor): 50 SMLMV

FABIO NELSON ROJAS LÓPEZ (hermano): 25 SMLMV

De otra parte, en cuanto a los perjuicios reclamados por la señora LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID MUÑOZ SANDOVAL y DIEGO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL, se observa, que dentro del plenario no está acreditada la calidad de compañera permanente con el occiso, pues de la tarjeta decadactilar del interno, se reportó que fue capturado el 28 de abril de 2010, y su estado civil era en unión libre pero con la señora JULIETA GÓMEZ CARVAJAL, con quien tenía un hijo<sup>45</sup>.

Sumado a ello, de los testimonios rendidos se desprende que la señora MUÑOZ SANDOVAL, se conoció con el hoy occiso en la cárcel, pero no hay otro medio de prueba que demuestre que había un vínculo afectivo mayor, como lo es el de la compañera permanente o compañera, donde se deben compartir techo, lecho, mesa, ayuda mutua, la cual no está demostrada en el cartulario, pues los testimonios rendidos se contradicen entre sí.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la testigo Luz Miriam Cruz es hermana de la señora Laura Viviana Sandoval, lo que resta credibilidad, sumado, a

---

<sup>45</sup> Ver folios 48 a 53 del plenario,

que en su versión afirmó que su hermana se conoció con el occiso en la cárcel en el año 2010, y según ella, la familia estaba conformada por DIEGO FERNANDO, LAURA VIVIANA, JUAN DAVID, después nació DIEGO, Don Ramón (padre), y el niño pequeño JUAN JOSÉ, cuando no hay ningún medio de prueba que permitan acreditar que el recluso antes de su fallecimiento conoció a los menores, sumado a que no hay prueba que demuestre fehacientemente el parentesco entre DIEGO FERNANDO ROJAS (q.e.p.d) y el menor Diego Fernando Muñoz Sandoval.

Así mismo, del testimonio del señor Deybi López, solamente se desprende que conocía al occiso por ser su vecino, sin tener conocimiento de cómo y cuándo se inició la presunta relación afectiva que había entre la demandante y el señor Rojas López (q.e.p.d).

Por consiguiente, las pruebas testimoniales no son contundentes para acreditar la calidad de compañera permanente alegada por la demandante; sin embargo, la Sala no puede desconocer que la señora LAURA VIVIANA MUÑOZ visitaba al occiso, y que su muerte pudo causarle congoja y dolor, afirmación que guardó relación con las pruebas testimoniales recopiladas, razones por las que se le reconocerá 7.5 SMMLV, como tercera damnificada por relaciones familiares no afectivas, negando los perjuicios morales reclamados a favor de sus hijos.

- **DAÑO A LA SALUD (daño a la vida de relación)**

Los demandantes solicitaron por concepto de indemnización lo que se denominó "daños a la vida de relación", por lo que la Sala considera que el daño a la vida de relación, independientemente de la modificación conceptual que ha presentado el término y que no resulta pertinente explicar en extenso, no se encuentra acreditado en el presente caso, toda vez que en el plenario no hay prueba alguna tendiente a demostrar que la afectación emocional tuviera la virtualidad de deteriorar la relación de los demandantes con el exterior, ni tampoco se acreditó una afectación a la salud o a bienes constitucionalmente protegidos, que diera lugar al reconocimiento de medidas no pecuniarias como consecuencia de este tipo de transgresión.

Por lo tanto, al solamente acreditarse los perjuicios morales los cuales ya fueron reconocidos en el acápite anterior, no hay lugar al reconocimiento económico pretendido por esta tipología de perjuicio.

- **PERJUICIOS MATERIALES**

Dentro del plenario, no se observa que el señor RAMÓN ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ (progenitor) o el señor FABIO NELSON ROJAS LÓPEZ (hermano), hubiesen incurrido en gastos por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d), sumado, a que tampoco se alegó o probó que dependieran económicamente del occiso, y la señora LAURA VIVIANA MUÑOZ, al no haber acreditado su calidad como compañera permanente y dependencia económica, conlleva a que la Sala nieguen las pretensiones de la demanda dirigidas al reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, esta Corporación no comparte los argumentos expuestos por el A Quo, puesto que tal y como se dejó sentado en la presente providencia, se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual en cabeza del INPEC y la USPEC, por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LOPEZ (q.e.p.d), mientras estaba privado de su libertad en un centro de reclusión, advirtiéndose, que el actuar irregular del interno también tuvo incidencia en el daño causado, causándose concurrencia de culpas.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, y en su lugar, se **ACCEDERÁ PARCIALMENTE** a las pretensiones del presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

### **DE LA CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 y el artículo 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de ambas instancias a las entidades demandadas, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

## **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## F A L L A

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

**SEGUNDO. - DECLÁRESE** probada de manera parcial la excepción de "Hecho exclusivo y determinante de la víctima" propuesta por el INPEC, conforme a lo considerado en esta providencia respecto a la concurrencia de culpas.

**TERCERO. - DECLÁRESE** que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), son solidaria y patrimonialmente responsables de los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ROJAS LÓPEZ (q.e.p.d), en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO. - CONDÉNESE** solidariamente al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas:

RAMÓN ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ	50 SMMLV	PROGENITOR
FABIO NELSON ROJAS LÓPEZ	25 SMMLV	HERMANO
LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL	7.5 SMMLV	TERCERO DAMNIFICADO

**QUINTO. NIEGUÉNSE** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. - Condénese** en costas de ambas instancias al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), siempre y cuando se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

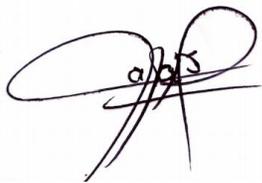
EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2014-00620-02.  
NO. INTERNO: 1290-2019  
DEMANDANTES: LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

47

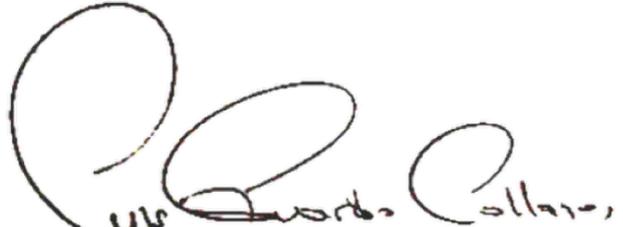
**SEPTIMO.** - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

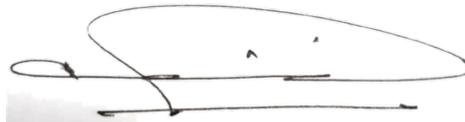
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb667306bf6a7fa0bbac7e68dfd997ada6f43f8d270a83b1f21772de34a8660**

Documento generado en 18/04/2022 10:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**